



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000001/2016**
NIG: 3907545320150001185
Materia: Otros actos de la Admon no incluidos en los
apartados anteriores (SAN)
Resolución: Sentencia 000089/2016

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: | Abogado: |
|-----------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------|
| Demandante | | BRUNO CANO VAZQUEZ | JUAN ANTONIO PEREZ GARCIA |
| Ddo.admon.local | AYUNTAMIENTO DE SANTANDER | MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO | CALIXTO ALONSO DEL POZO |

SENTENCIA nº 000089/2016

En Santander, a 13 de mayo del 2016.

Vistos por mí, Doña ANA GÓMEZ GONZÁLEZ, Jueza de adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Dos de Santander, los presentes autos del procedimiento abreviado **1/2016** en materia de potestad sancionadora, en el que actúa como demandante representado por el Procurador, Don Bruno Cano Vázquez, y asistido del Letrado, Don Juan Antonio Pérez García, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora, Doña María González-Pinto Coterillo, y defendido por el Letrado, Don Calixto Alonso del Pozo, he dictado, en nombre de S.M El Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador, Don Bruno Cano Vázquez, presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24 de julio de 2015, que acordó imponer al actor la sanción de multa de 200 euros, como autor de la infracción prevista en el artículo 94, apartado 2-A del Reglamento General de Circulación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 4 de mayo de 2016.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demandada formuló su contestación oponiéndose a la pretensión.



A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 200 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental.

Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones y garantías legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.

En el presente procedimiento, el demandante presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución que le impuso la sanción de multa de 200 euros, por la comisión de la infracción de tráfico prevista en el artículo 94, apartado 2-A del Reglamento General de Circulación, al estacionar en una zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.

El recurrente, alegó la nulidad de la resolución recurrida, al considerar vulnerado el principio de presunción de inocencia por falta de pruebas, manifestando la no comisión de la infracción, al haber utilizado correctamente la plaza de estacionamiento restringida a minusválidos.

La Administración demandada, se opuso a dicha pretensión, por ser la resolución recurrida plenamente ajustada a derecho al haber incurrido la recurrente en la infracción de tráfico antedicha.

SEGUNDO.- Legislación aplicable.

La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del "*ius puniendi*" del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos



y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

TERCERO.- Valoración del presente caso.

La parte actora, impugnó la Resolución que le impuso la sanción de multa de 200 euros, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

El artículo 94 hace referencia a los denominados "lugares prohibidos", determinando que, queda prohibido parar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.



e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones (artículo 39.1 del texto articulado).

Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila (artículo 39.2 del texto articulado).

Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

Además, se ha de acudir al Decreto 106/2001, de 20 de noviembre, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con

discapacidad. Esta norma prevé en el artículo 4 las condiciones de utilización de la misma, determinando las siguientes:

La tarjeta será estrictamente personal y sólo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o éste sea conducido por él.

La tarjeta deberá ser colocada en el parabrisas delantero, de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y pueda así exponerse para su control, si la autoridad competente lo requiriera.

El titular de la tarjeta deberá cumplir las indicaciones de la Policía Local en la interpretación de las condiciones discrecionales y/o específicas de cada municipio.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el demandante, el día 25 de marzo de 2015, estacionó el vehículo Renault Scenic, con matrícula 1692-CPD, en una zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos en la Calle Cádiz número 9 de Santander, sin ser titular de la tarjeta empleada, ya que su titular resultaba ser su mujer, Doña Pilar de la Esperanza Sanz Santaella, la cual no se encontraba en el vehículo cuando aquel se disponía a salir del estacionamiento.

A pesar de las alegaciones manifestadas por la representación del recurrente, relativas a que el hecho de encontrarse sólo en el coche en el momento en el que el Agente de movilidad le puso la multa, se debía a que su esposa (titular de la tarjeta) se encontraba esperándole en el Ayuntamiento de Santander, ni son suficientes, ni sirven para desvirtuar la infracción evidente cometida por el actor.

Es evidente y no discutido, que cuando el Agente de movilidad puso la sanción al demandante, en el momento en el que éste se disponía a salir del estacionamiento, su esposa no se encontraba dentro del vehículo. Ello es suficiente para la comisión de la infracción, ya que, recordemos, la tarjeta sólo puede ser empleada o por su titular como conductor, o bien encontrándose éste como ocupante del vehículo. Al no concurrir ninguna de estas dos circunstancias, es obvio que el actor, utilizó la tarjeta incorrectamente, y por ello cometió la infracción prevista en el artículo 94, apartado 2-A del RGC.

La presunción de inocencia debe entenderse desvirtuada mediante prueba de cargo suficiente, como es, la denuncia del Agente de movilidad número 30, ratificada sin que concurren elementos de prueba en contrario.

Asimismo, a diferencia de la versión de la esposa del denunciado, claramente interesada, la del Agente está revestida de imparcialidad y objetividad, no habiéndose acreditado elemento alguno que haga dudar de tales características o de que incurriera en error de apreciación. Ello sin perjuicio de la presunción *iuris tantum* de que goza normativamente.

En definitiva, la resolución es ajustada a derecho, ya que ha quedado acreditada, la infracción prevista en el artículo 94, apartado 2-a) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

CUARTO.- Costas procesales.

Respecto a las costas procesales, el artículo 139 LJCA establece que: *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”*

En atención a lo expuesto, las mismas habrán de satisfacerse íntegramente por la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás, de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Procurador, Don Bruno Cano Vázquez, en nombre y representación de [redacted] contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24 de julio de 2015, que acordó imponer al actor la sanción de multa de 200 euros, como autor de la infracción prevista en el artículo 94, apartado 2-A del Reglamento General de Circulación.

Las costas procesales se imponen a la parte actora en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo constar que la misma es FIRME y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.